

Sobre los toros, sus reglas y cómo acabar con ellos

Luis HURTADO GONZÁLEZ,
Profesor Titular de la Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla

El proyecto de reglamento navarro es, en realidad, un nuevo intento, después de la fallida prohibición catalana, de acabar con los toros. De manera sutil. Porque entregar a los intereses concurrentes la facultad para reglarlos a conveniencia y, por tanto, para adulterarlos y desnaturalizarlos (con reses de cualquier tipo, acaso afeitadas, a lidiar —o a jugar, quién sabe— en los tercios, cuartos o quintos que se antojen, sin tiempos ni avisos... sin presidente), es el fin de la corrida conocida (la que es «patrimonio cultural») y su sustitución por otra cosa, una especie de atracción de parque temático, que al poco desaparecerá sin más. Y todo, porque el Tribunal Constitucional, en su sentencia sobre el caso catalán, no llegó a expresar la conclusión a que sus propios razonamientos conducen: que, atendido su «objetivo o finalidad», las reglas de los toros pertenecen a la competencia sobre el «patrimonio cultural» y no a la competencia en materia de «espectáculos públicos». Pues ésta, indiscutidamente autonómica, permite dictar normas dirigidas a garantizar la seguridad de personas y bienes en los espectáculos todos (también los taurinos), los trámites administrativos, los derechos de los espectadores, etc., mientras que las reglas de los toros nada tienen que ver con esto, sino que, simplemente, son definitorias de lo que, desde el punto de vista interno, técnico o artístico, la corrida (el «patrimonio cultural») es. Luego, si el Poder Público puede dictarlas es sólo para la preservación y conservación, en su pureza e integridad, de dicho «patrimonio». Y como éste es «español», el Poder competente es el Estado. Las Comunidades Autónomas no pueden, por tanto, regular ni desregular la Fiesta.



I. Organizado por la Fundación de Estudios Taurinos, se ha celebrado en Sevilla hace unos pocos días un coloquio titulado «La Tauromaquia ¿amenazada?». Y entre las amenazas que allí se trataron y debatieron estaba,

cómo no, la política. No tanto porque haya intereses, organizaciones y partidos empeñados (muy empeñados) en abolir los toros (que siempre los ha habido), sino cuanto porque los demás no están verdaderamente comprometidos en su defensa. Ésta es la realidad y el problema, para los toros, de la política hoy: que quienes están a su favor prefieren no decir, no actuar, dejarse llevar y dejar hacer. En especial, cuando se dictan normas contra la Fiesta. De esto, precisamente, voy a tratar, a modo de continuación de mi artículo, en este mismo espacio, sobre el «Presente y futuro de los toros en la doctrina del Tribunal Constitucional» (Diario LA LEY n.º 8.880, de 13 de diciembre de 2016). Advertía yo entonces de que la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de las corridas en Cataluña podría no ser el punto final de la ofensiva legislativa contra ellas. El motivo: que la tan esperada Sentencia sobre el asunto se había quedado corta, demasiado, dictaminando que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus indiscutibles e indiscutidas competencias estatutarias en materia de «protección animal» y, sobre todo, «espectáculos públicos», podrían hacerse eco de los «los deseos y opiniones de la sociedad» (catalana, gallega, balear, ... respectivamente) y prohibir, en sus territorios, un «determinado tipo de espectáculo». Aunque no los toros. No por el momento. Porque sobre los toros, en particular, concurren también unas (otras) «competencias» constitucionales, éstas en materia de «cultura», que son, en cambio, del Estado; y que éste efectivamente ha ejercido, dictando unas no controvertidas Leyes declarativas de, primeramente, la «tradición y vigencia cultural» de la Fiesta (Ley 10/1991 (LA LEY 1082/1991)) y, después, de la condición de «patrimonio cultural nacional» de la «tauromaquia», es decir, por excelencia, de la «corrida de toros moderna» (Ley 18/2013 (LA LEY 18054/2013)). De modo que la prohibición de este espectáculo, pero a la vez «expresión cultural» española, por una Comunidad Autónoma al amparo de su legítima competencia en materia de «espectáculos públicos», no puede menoscabar (y por esto semejante medida es declarada inconstitucional) la vigencia allí de esas Leyes nacionales dictadas en virtud de otra asimismo legítima competencia (la «cultura» y el «patrimonio cultural») del Estado.

II. Distinto sería si el legislador estatal hubiera mirado para otro lado. O si lo hiciera en el futuro, no más que derogando esas Leyes. Pues en tal caso, desaparecido el freno legal-cultural estatal, la validez de una eventual prohibición autonómica de los toros ya sólo dependería de que, a juicio del Tribunal Constitucional (pero del Tribunal Constitucional que esté en ese momento, porque el de ahora no ha llegado a —no ha querido— entrar en esto), dependería, digo, de que tal prohibición no fuese inconstitucional por un motivo diferente (ya no competencial, obviamente): por liberticida, esto es, por contraria y lesiva sin una razón suficiente de derechos y libertades de los ciudadanos (de expresión, de creación artística, de empresa...). En definitiva, que de acuerdo con la doctrina constitucional hasta hoy emanada,

la suerte última de los toros está en manos del legislador estatal, pendiente (y dependiente) de que a una mayoría parlamentaria que pase por allí (por la Carrera de San Jerónimo, digo) no le dé, no ya por prohibirlos directamente, sino, simplemente, por derogar las Leyes 10/1991 (LA LEY 1082/1991) y 18/2013 (LA LEY 18054/2013).

***El Tribunal Constitucional
no había llegado a
pronunciarse expresa, clara
y rotundamente sobre el
fondo del problema***

más próximo e inmediato: a que, aun durante el tiempo que las citadas Leyes estatales estén (sigan) vigentes, las Comunidades Autónomas con gobiernos o mayorías políticas hostiles a los toros, salvo prohibirlos directamente al modo catalán (que ya no pueden), podrían continuar legislando abiertamente contra ellos. Y esto, porque el Tribunal Constitucional, en su Sentencia, no había llegado a pronunciarse expresa, clara y rotundamente (¿no pudo, no quiso o no supo?) sobre el fondo del problema, a saber ¿qué incluyen o hasta dónde llegan exactamente esas competencias autonómicas en la tantas veces evocada «materia de espectáculos públicos»? De modo que así de indeterminados sus límites o fronteras, con ese título competencial mucho daño puede hacerse todavía a los toros. Hasta acabar, incluso, con ellos.

III. No era esta eventualidad o hipótesis futura de ámbito nacional, sin embargo, la que me preocupaba y sobre la que alertaba. Al fin y al cabo, en democracia, el pueblo español, incluida la afición taurina, tendrá siempre lo que merezca, según vote a unos o a otros. Sino que me refería a un peligro más próximo e inmediato: a que, aun durante el tiempo que las citadas Leyes estatales estén (sigan) vigentes, las Comunidades Autónomas con gobiernos o mayorías políticas hostiles a los toros, salvo prohibirlos directamente al modo catalán (que ya no pueden), podrían continuar legislando abiertamente contra ellos. Y esto, porque el Tribunal Constitucional, en su Sentencia, no había llegado a pronunciarse expresa, clara y rotundamente (¿no pudo, no quiso o no supo?) sobre el fondo del problema, a saber ¿qué incluyen o hasta dónde llegan exactamente esas competencias autonómicas en la tantas veces evocada «materia de espectáculos públicos»? De modo que así de indeterminados sus límites o fronteras, con ese título competencial mucho daño puede hacerse todavía a los toros. Hasta acabar, incluso, con ellos.

IV. Ayudará a comprender el fondo del problema de que hablo una simple vuelta atrás a la (ya declarada inconstitucional) prohibición catalana; en particular, al objeto de la misma, a los toros a que afectaba. Que no eran todos, que no eran cualesquiera toros: eran «las corridas de toros... que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque...» (Ley catalana 28/2010 (LA LEY 16616/2010)). Es decir, los toros con esas «suertes» o tercios, con esa «secuencia». Que es, precisamente, la definitoria de «la corrida de toros moderna». Y que lo es, porque esa (y no otra) es la que sus reglas establecen.

V. Pues como bien saben quienes los han contemplado alguna vez y, más y mejor, sabe su afición, los toros tienen reglas: las de siempre, las que los hacen reconocibles, las que los hacen «corrida» y no otra cosa. Por tanto, son algo (llámeseles como se quiera, porque el sustantivo no prejuzga nada: acontecimiento social, espectáculo, fiesta...) que se celebra y desarrolla no de cualquier manera; que no consisten en que, por ejemplo, un señor (o una señora) corra o brinque delante, detrás o alrededor de la res, ni haga con ella lo que quiera. Sino que su naturaleza, composición y contenido técnico-artístico están fijados de antemano por unas (esas) reglas, las suyas, que

dicen lo que la corrida es, cómo es y en qué consiste; más aún, reglas que ordenan (que imponen) lo que tiene que ser: una «lidia» (ver el significado que el Diccionario de la Real Academia Española recoge de esta palabra) de toros de raza («reconocidos y aprobados», con edad, peso, trapío, defensas íntegras...) en un ruedo (con barrera, callejón, burladeros...) por toreros profesionales (habilitados administrativamente, formando «cuadrillas»), previo «sorteo» de lotes, paseíllo, toque de clarín...; y estructurada (dicha lidia) en esos tercios o suertes: de varas o «pica» (con caballos, petos, puyas, monosabios...), banderillas (por pares: ahora mismo, no menos de dos, ni más de tres...) y muerte de la res en el ruedo (mediante estoque o rejón, y en un máximo de tiempo, con «avisos» y retirada si no), salvo «indulto», seguida, en su caso, de unos «trofeos» (vuelta al ruedo, oreja...). Y tienen también los toros, según esas mismas reglas, un director técnico externo, dotado de «potestades administrativas», llamado «Presidente» (o «Presidenta», como el manual de corrección política obliga a decir), encargado(a), precisamente, de aplicarlas in situ y, con sus órdenes, exigir a todos (en especial, a los toreros[as]) su estricta observancia.

VI. Pero... ¿y qué? —dirán algunos—. Hasta aquí, nada es especial: son muchos los eventos sociales (qué digo, una boda, un baile...), pero sobre todo si espectáculos [y, por excelencia, los deportivos]: balonmano, tenis, MotoGP...), que se rigen y desarrollan conforme a reglas. Y que también tienen, entonces, un personaje, análogo al Presidente taurino, que las aplica y exige durante su mismo discurrir (en el boxeo, en el fútbol, etc., el árbitro; en el ciclismo, el director de carrera...).

VII. Sin embargo, las reglas de los toros son completamente distintas. Y la diferencia no es baladí: son reglas que están en el Boletín Oficial del Estado (o de la Comunidad Autónoma, que por ahora lo mismo da), directamente establecidas, pues, por ley (Ley, Decreto...). Mientras que las de los demás espectáculos que las tienen, son, en cambio, reglas acordadas o consentidas por las propias partes del espectáculo, es decir, por sus interesados, quienes (generalmente, a través de entidades asociativas, incluso de ámbito supranacional, como, por ejemplo, en el caso del fútbol, la FIFA: Federación Internacional de Fútbol Asociación) deciden su adopción, modificación o supresión según, cuándo y cómo tienen por conveniente.

VIII. Esta singularidad de los toros (la fuente legal y no convencional de sus reglas) tiene, como es natural, una Historia, aunque no sea muy seguro el momento exacto en que empezar a contarla. Según MUÑOZ MACHADO, hay en la Biblioteca Nacional un manuscrito de ignota fecha denominado «Cartilla en la que se anotan algunas reglas de torear a pie». Mas los estudiosos están prácticamente de acuerdo en que sus más cercanos antecedentes son las tituladas Tauromaquias, una de José Delgado Guerra, Pepe-Hillo, y otra de

Francisco Montes, Paquiro, allá en los finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Y, ya con la característica diferencial referida (su fuente legal, propiamente), la «preceptiva básica del toreo moderno» (así la llama P. PLASENCIA) nace en la segunda mitad de ese siglo XIX, cuando unas atrevidas Autoridades gubernativas provinciales decidieron adoptarla e imponerla para que, ya no con la auctoritas de las Tauromaquias, sino con la potestas gubernativa de quienes ahora la dictaban, esa «preceptiva» rigiera y obligara en las plazas (en realidad, en la de la capital) bajo su jurisdicción. De estos primeros (y llamados) «reglamentos taurinos de plaza» (de Málaga, de Madrid...), las reglas de los toros pasaron poco después, a principios del siglo XX, a otros de ámbito más general, dictados ya por Autoridades superiores, con vigencia, primero, en las más importantes y, luego, en todas, las plazas del país. Y así, hasta su final asunción hoy por una Ley de Cortes (la citada 10/1991 (LA LEY 1082/1991), que lo hace —eso sí— de una manera bastante dispersa y escueta, las más de las veces con meras alusiones legales: a los «tercios» y sus «cambios», a las «banderillas», al «indulto»...) y, ya con el debido detalle, por su Reglamento de desarrollo (aprobado por RD 145/1996 (LA LEY 961/1996)); normas éstas (Ley y Reglamento taurino nacional) que, sin embargo, no rigen hoy en algunas Comunidades Autónomas. Pues las de Navarra, País Vasco, Aragón, Andalucía y Castilla y León (cinco, pues, hasta el momento; y por este orden de aparición), en una laxa interpretación de la Disposición Adicional de la citada Ley, y alegando su competencia (que ya todos los Estatutos de Autonomía recogen) en materia de «espectáculos públicos» (que, por cierto, la Disposición legal no menciona), las han sustituido por unos reglamentos taurinos propios, de ámbito regional (los llamados reglamentos taurinos autonómicos), en una especie de vuelta atrás, a los decimonónicos reglamentos de plaza.

El fin de los toros está más que asegurado en las Comunidades Autónomas hostiles

IX. Y aquí, precisamente, está el fondo del problema (y el peligro) ignorado por el Tribunal Constitucional: si la indicada competencia autonómica en materia de «espectáculos» incluye de verdad (como sostiene dicha interpretación y parece confirmar la propia pasividad del Estado, que nunca ha discutido los reglamentos autonómicos dictados en su virtud), si incluye de verdad, digo, la facultad de establecer, modificar o suprimir a discreción, al gusto o parecer de cada Comunidad, las reglas técnico-artísticas de los toros. Porque si fuera así, si fuera que sí, el fin de los toros está más que asegurado en las Comunidades Autónomas hostiles (e, incluso, en las que no lo son): bastaría con que uno (uno, para empezar) de sus reglamentos taurinos propios tuviera la ocurrencia (que no necesariamente la maldad) de suprimir el tercio de varas, de sustituir las banderillas con arpón por otras con ventosas adhesivas, o de impedir la muerte del toro en el ruedo, mandándolo a oculto sacrificio en

los corrales o de vuelta a la dehesa (que ya se verá quién paga a partir de entonces su sostén). Creo que no es preciso explicar que eso ya no sería una «corrida», sería otra cosa, incluso una especie de número de circo, pues también podría ese hipotético reglamento autonómico inventarse un tercio (o cuarto) nuevo: el de tirar del rabo al toro.

X. Poco han tardado los enemigos de la Fiesta en darse cuenta de las debilidades de la Sentencia del Tribunal Constitucional y, con ellas como renovado armamento, presentar otra vez batalla: esgrimiendo la misma competencia autonómica («espectáculos públicos») que la ley catalana para prohibirla, el gobierno de Navarra ha elaborado ahora un «proyecto de decreto foral sobre espectáculos taurinos» (es decir, un nuevo reglamento taurino para esa Comunidad) con el que pretende, no ya modificar, quitar o sumar tercios u otros elementos arquetípicos de la corrida (esto, demasiado descarado quizás), sino algo mucho más sutil, pero no menos pernicioso: sencillamente, suprimir del articulado reglamentario la práctica totalidad de las reglas de los toros (dejando, acaso, una o dos) y dar a los interesados plena libertad para decidir en lo restante la composición y contenido técnico-artístico de la lidia. Que a partir de ahora, en Navarra, el empresario, el ganadero, los toreros... hagan en (y con) la «corrida» (es decir, con lo que hasta ahora era «corrida»), lo que quieran.

XI. Si, como digo, la referida competencia autonómica «en espectáculos» se extendiera sobre las reglas de los toros, la nueva vía navarra sería del todo lógica y, por supuesto, competencialmente (constitucionalmente) válida: un poder (regulatorio, legislativo, normativo), si se tiene, para decretar cómo tiene que ser el tercio de varas, es poder (es el mismo poder) para decretar, si se quiere, su transformación o su supresión; o para dejar barra libre a los interesados y que sean éstos quienes decidan.

XII. Lo primero (regular cómo tiene que ser el tercio del ejemplo) es lo que han hecho hasta el momento todos los reglamentos taurinos autonómicos (no sé si será casualidad, pero el primero en aparecer fue, precisamente, el de Navarra). Y aunque sea inconveniente, ridículo... (y, por supuesto, jurídicamente discutible), que en España existan varios sobre lo mismo (que, además, dicen prácticamente lo mismo), su dictado ha sido, en realidad, poco dañino para los toros: al fin y al cabo, el tercio en cuestión (como asimismo los demás tercios y restantes reglas taurinas) sigue —y sigue reconocible— en todos ellos. Pero la pretendida desregulación navarra es otra cosa: es el fin de los toros. Así de claro. Porque dejar a los intereses concurrentes la facultad (el poder) para reglarlos a conveniencia y, por tanto, para desnaturalizarlos, adulterarlos y degradarlos según les parezca (con reses a la carta, sin reconocimientos, afeitadas, toreándolas cualquiera que se atreva, sin número mínimo de entradas a caballo, o de pares de banderillas, ni

tiempos para matar, ni avisos... y sin Presidente), es abocarlos a su segura extinción: sin sus reglas, la Fiesta al poco morirá por inanición.

XIII. Como el Tribunal Constitucional no ha conjurado del todo la amenaza, me veo obligado a insistir fundadamente (con sus mismos razonamientos) en la identidad y alcance de la competencia autonómica en «espectáculos públicos». Ésta se dirige (el Tribunal así lo reconoce y declara) a garantizar en ellos «la seguridad de personas y bienes», esto es, que se limita a lo que la doctrina llama la «policía administrativa» de los espectáculos. De todos, incluidos los taurinos. En consecuencia, es un título competencial que permite dictar normas, sí. Pero sólo las que tengan que ver con ese «objeto o finalidad»; normas reguladoras, en fin, de la exterioridad del espectáculo de que se trate, de los «aspectos que lo rodean», a saber, los «requisitos» que deben reunir los recintos, los trámites previos a seguir por los organizadores, las autorizaciones administrativas, los seguros obligatorios, los derechos de los espectadores... Únicamente esto es lo que pueden regular, pues, las normas (la legislación) «de espectáculos», sin extenderse la competencia homónima que ampara su dictado a la interioridad técnico-artística, al «fondo en cuanto estructura y reglas técnicas y de arte» (distingue acertadamente el Tribunal) del espectáculo que sea. Ni de los toros ni de ningún otro. Así que la conclusión (que, sin embargo, lamentablemente, el Tribunal ya no llegó a pronunciar) es que las reglas de los toros contenidas en los reglamentos autonómicos han sido dictadas alegándose para ello una competencia («espectáculos públicos») que, en realidad, no da para eso. Dicho de otro modo: que, dictándolas, las Comunidades Autónomas se han atribuido (se han apropiado) indebidamente las reglas de los toros.

El Poder público no puede (ni el autonómico ni el estatal) imponer la composición y desarrollo técnico-artístico de los espectáculos

XIV. Entonces ¿qué competencia constitucional (y de quién) es la que permite regular el «fondo» o contenido de los espectáculos y, en particular, el de las corridas? Pues, en principio y por principio constitucional, ninguna. No la hay: el Poder público no puede (ni el autonómico ni el estatal) imponer la composición y desarrollo técnico-artístico de los espectáculos; de ningún espectáculo. Los derechos y libertades mediante (las ya antes aludidas: de expresión, de creación artística, de empresa...) de toreros, empresario..., como valor constitucional supremo, lo impiden. Y, en ejercicio de estas sus libertades, son las partes interesadas (no el legislador, pues) quienes únicamente pueden decidir qué «obra» representar (taurina, teatral... la que sea), cómo hacerlo y con qué reglas (siempre, desde luego, respetando límites; por excelencia, los del Código Penal). Lo reconoce la Ley 18/2013 (LA LEY 18054/2013): que «...la libertad de creación artística implica la facultad de crear y difundir el arte sin estar sujeto a... control o

actuación previa...».

XV. Éste, precisamente (¡¡qué gran puntería!!), es el argumento en que descansa el «proyecto» navarro: que «el control de la Administración no debe dirigirse al contenido del espectáculo o a su forma de desarrollo, aspectos éstos que, todo caso, dependerán de la consideración, la sensibilidad y el apoyo de los aficionados»; y que, por tanto, el reglamento taurino navarro hasta hoy vigente «presenta... disfunciones que pretenden solucionarse» en el nuevo reglamento, suprimiendo la «parte de su articulado» que «recoge de forma pormenorizada el desarrollo de los espectáculos, regulando y sometiendo a control», sin tener que hacerlo, pues, «aspectos que inciden directamente en el contenido propio de aquéllos (paseíllo, asesores artísticos, presidencia, sorteo, apartado, banderillas de castigo, toques de clarines, pañuelos, trofeos, indulto, etc.) que están más relacionados con aspectos litúrgicos de la tauromaquia que con aquellos dirigidos a los objetivos» de la competencia administrativa en materia de espectáculos. Por si fuera poco —añade—, el actual reglamento navarro a modificar contiene «determinados requisitos, como la composición de las cuadrillas, la dirección de la lidia, el orden de actuación, la sustitución entre profesionales, etc.», que —a su juicio— también vulneran otras Leyes, como la «17/2009 (LA LEY 20597/2009), sobre libre acceso a las actividades y servicios, y la Ley 20/2013 (LA LEY 19657/2013), de garantía para la unidad de mercado».

XVI. Tiene razón el «proyecto» navarro. Tiene toda la razón. Pero sólo hasta aquí. Pues ignora, olvida u oculta que esto es así, sí, pero sólo si no concurre algún motivo o finalidad de relevancia constitucional que, como excepción, justifique la regulación por el Poder público (estatal o autonómico, luego se verá) del contenido del espectáculo que sea y la limitación de libertades que ello suponga. Lo cual sucede, precisamente, con los toros. En los toros (no en el ballet, ni en el fútbol...), ese motivo constitucional existe. De aquí, la diferencia genética de sus reglas, de que vengan impuestas por el Boletín Oficial y no convenidas por las partes interesadas.

XVII. La doctrina ha buscado, durante el último siglo y medio, el fundamento y razón (el motivo) de esta singularísima intromisión legislativa en la interioridad técnico-artística de la (en palabras del Tribunal Constitucional) «representación taurina». Y lo ha hecho, como es lógico, al paio de las circunstancias e ideas preponderantes en cada momento. Primeramente, en época de expansión del intervencionismo administrativo (coincidente con los primeros reglamentos taurinos de plaza), se justificó todo en el «orden público» (hoy preferimos llamarlo «seguridad ciudadana»): serían reglas impuestas para asegurar su mantenimiento y evitar posibles alteraciones del mismo. La tesis tenía su lógica y sentido entonces (los toros eran el único fenómeno de masas del momento; masas que acudían a las

corridas a ver lo que las Tauromaquias decían; razón, pues, de que las reglas taurinas fueran administrativamente aseguradas).

XVIII. Hoy, decaída la tesis del orden público (porque ya son muchos los espectáculos de masas —y ninguno tiene sus reglas en el Boletín Oficial—; porque son otros los espectáculos con riesgo real de alteración del orden; porque ésta es, en los toros, prácticamente inexistente desde hace muchos años; etc.), la tesis, digo, ha sido sustituida por otra mucho más atractiva, sugerente y acorde con los tiempos (e ideas) actuales: el derecho de los espectadores. Serían las de los toros, entonces, unas reglas ahora fijadas por la ley a fin de garantizar que, no como medida preventiva de desórdenes, sino como un auténtico derecho de su público, éste contemplara (recibiera) lo que esperaba cuando acudiera a una corrida.

XIX. Mas esta fundamentación tampoco resiste dos muy simples objeciones. Primera (y repetida): que de ser así, todos (o ninguno) los espectáculos con reglas, y no únicamente los toros, tendrían las suyas dictadas del mismo modo, provenientes del mismo sitio (del Boletín Oficial). Y segunda: que efectivamente, el público taurino tiene derecho (porque la Ley lo reconoce) a recibir la corrida según sus reglas. Pero este derecho no explica las reglas mismas, sino que es justamente al revés: son las reglas las que explican el derecho. Pues la ley primero impone aquéllas y luego reconoce éste. Por tanto, si el derecho existe, si el espectador taurino lo tiene, si se lo reconoce la Ley, es porque ella misma, antes, ha establecido las reglas en cuestión. Son éstas, entonces, las que dan existencia y contenido posibles al derecho; y éste, por tanto, es un derecho de génesis enteramente legal. A diferencia de (del) otro derecho del espectador (que lo tiene el de todo y cualquier espectáculo; también, pues, el espectador taurino): el derecho a recibir el espectáculo (el que sea) «en los términos establecidos en el cartel»; que es un derecho, en cambio, de génesis contractual, nacido de la oferta (el cartel) y la aceptación (la compra de la entrada), que, luego de nacido, la ley, por supuesto, reconoce y tutela.

XX. De aquí que la tesis (la única) que verdaderamente fundamenta, en términos constitucionales, la genética de las reglas taurinas (la apropiación de ellas por el legislador) es que los toros (no la zarzuela, el circo, o el rugby), sólo los toros, son ... «patrimonio cultural». Lo declara ahora, desde su misma rúbrica, la Ley 18/2013 (LA LEY 18054/2013). Pero lo son, no cualesquiera toros, no toros de cualquier manera, sino «la corrida de toros moderna», esto es, la que sus reglas delimitan, dándole su contenido técnico-artístico y, por tanto, su identidad y naturaleza, haciéndola reconocible (alguacilillos, paseíllo... tercio de varas, banderillas... y Presidente). Y son reglas que, entonces, inevitablemente, constituyen y delimitan el propio «patrimonio», y, por tanto, forman parte inescindible de él. De modo que el

legislador ha podido, puede y seguirá pudiendo asumirlas y apropiarse de ellas porque hay —aquí sí— un motivo constitucionalmente relevante que lo permite y que justifica la correlativa limitación de derechos y libertades que sufren las partes taurinas: la «preservación y conservación», en toda su «pureza e integridad», de ese «patrimonio cultural». Son las taurinas, en definitiva, unas reglas impuestas por la ley para (y sólo para) eso: para evitar que el «patrimonio» resulte «desvirtuado en los que podemos considerar sus aspectos esenciales» (como ya descubrió y declaró el Tribunal Supremo en Sentencias de 1996 y 2002).

XXI. Y comoquiera que se trata de un «patrimonio cultural» que es «nacional» (no por obvio esto deja de recordarlo expresamente la Ley 18/2013 (LA LEY 18054/2013)), las reglas de los toros sólo competen (sólo

Las reglas de los toros sólo competen al legislador estatal

pueden competir) al legislador estatal, en ejercicio de ese título competencial constitucional del Estado en materia de «cultura» y, sobre todo, de «defensa» y protección «del patrimonio cultural español». Por tanto, en realidad, en rigor jurídico-constitucional, la vía navarra no existe: las

Comunidades Autónomas no pueden (porque no tienen competencia para) ni regular ni desregular técnico-artísticamente la Fiesta.

XXII. Otra cosa es que, hasta ahora, para no molestarlas, desde el otro lado se les haya venido consintiendo hacer, ignorando, ante la promulgación de los reglamentos taurinos autonómicos, no ya esa lectura de la lógica distribución competencial, sino las concretas disposiciones que, en cumplimiento de la propia Constitución y los Estatutos de Autonomía, traspasaron del Estado a las Comunidades (por ejemplo, a Andalucía: Real Decreto 1677/1984 (LA LEY 1733/1984)) «las funciones y servicios en materia de espectáculos públicos»; y que lo hicieron con expresa y categórica exceptuación de las reglas de los toros («Corresponde a la Administración del Estado dictar las normas que reglamenten los espectáculos taurinos»). En disculpa de la inacción estatal se ha alegado que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, semejantes disposiciones no tienen fuerza ni para atribuir ni para reservar competencias, que sólo al «bloque de constitucionalidad» (Constitución, Estatutos) corresponde. Pero se silencia que el propio Tribunal Constitucional también adoctrina en el sentido de que son normas, aquéllas, que tienen indudable valor interpretativo de las competencias que administrativamente transfieren o no transfieren y que, en este caso, no están, en realidad, reservando ninguna, sino sólo diciendo que las reglas de los toros no son normas «de espectáculos» y que, entonces, el Real Decreto no puede transferirlas; y que, por tanto, no lo hace, quedándose aquéllas donde estaban: en el Estado.

XXIII. La rotunda estatalidad de la competencia sobre la «preceptiva básica» de la corrida de toros moderna no excluye ni impide que las Comunidades Autónomas puedan sumar reglas taurinas (las «específicas» de que habla la polémica Disposición Adicional única de la Ley 10/1991 (LA LEY 1082/1991)): aquellas variantes que se correspondan con verdaderas tradiciones taurinas, si las hubiera, propias del lugar (no innovaciones u ocurrencias, pues), como podrían ser las «categorías» de sus plazas, una mayor «peso» de las reses a lidiar allí o un menor número de orejas para salir por la puerta grande.... Pero esto, no en virtud de su título autonómico en materia de «espectáculos» (que, como dije, no da para eso, y sí sólo para la «policía administrativa» de la corrida), sino en ejercicio de sus competencias (que también tienen las Comunidades Autónomas, según sus Estatutos) en materia de «cultura» y, por tanto, de conservación del «patrimonio cultural» propio de cada una.

XXIV. Que sean «patrimonio cultural español» no significa, por otra parte, que las reglas de los toros no puedan cambiar. Nada, por fortuna o por desgracia, es inmutable. Tampoco dicho «patrimonio». Es más, en algún momento el cambio puede resultar, incluso, una exigencia para su propia conservación (como cuando hay que introducir elementos arquitectónicos nuevos en una muralla medieval para evitar su derrumbe). Ya pasó en su momento con la imposición de los petos de los caballos de picar. Y volverá a pasar. Cuando tenga que pasar (ésta es otra cuestión).

Pues los toros son (y lo dice también la Ley 18/2013 (LA LEY 18054/2013)), «algo vivo y dinámico, sujeto a constante evolución, sin que se puedan hacer conjeturas sobre de qué manera se adaptarán a las sensibilidades cambiantes de nuestro tiempos u otros venideros. Esto dependerá de que se mantenga la afición popular y de que la misma sea capaz de renovarse con nuevas generaciones de aficionados que son los que, en su caso, deberán mantener, actualizar y conservar la fiesta de los toros». Pero (y por tanto) sólo el legislador competente, interpretando «los deseos y opiniones de la sociedad» dueña del patrimonio en cuestión (que no es la madrileña, la asturiana o la de Calatayud, sino la española entera), tiene facultad para decidir y acometer las modificaciones de las reglas taurinas que puedan ser necesarias (necesidad cuya apreciación será siempre, desde luego, un juicio de pura oportunidad política) para conservar y preservar la Fiesta nacional.

XXV. En fin, que éstos son los argumentos para actuar, no sólo jurídico-constitucionales, sino de simple sentido común. Aunque ya se sabe que de nada valen, por sólidos que sean, cuando no se quieren escuchar. Y quien tiene que escucharlos no es el gobierno navarro (que se ve que los conoce bien y los maneja mejor —a sus propósitos, claro—), sino el titular de la competencia (la «defensa del patrimonio cultural español») que resultará

menoscabada si, finalmente, el «proyecto de decreto foral» sale adelante, en cuyo caso, es él, el Estado, quien tiene no sólo el derecho y la facultad, sino también el deber y la responsabilidad de actuar para proteger ese bien o interés general que la Constitución le encarga.

XXVI. Adenda.

En mi discurso, no he prestado ninguna atención a una idea que circula en algunos medios (principalmente, chats y foros taurinos), a saber, que si la desregulación llegará a aprobarse en Navarra, ningún problema habría, porque —se dice— pasarían a regir allí, por supletoriedad, las reglas taurinas nacionales. No he tratado sobre esta posibilidad, ni tendría que hacerlo. Porque confunde desregulación con laguna jurídica: la supletoriedad de que se habla es solución, precisamente, para las lagunas jurídicas, esto es, para cuando un supuesto no queda regulado por norma autonómica, en cuyo caso el vacío se cubre con la norma estatal que sí lo regule. El art. 149.3 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) prevé, efectivamente, que la legislación estatal pueda regir «por supletoriedad» en una Comunidad Autónoma, si ésta (siendo ella —y no el Estado— la competente en la materia, según su Estatuto), no hubiera dictado norma; o si, después de dictarla, la derogase. Precisamente, en la extendida interpretación de que las reglas de los toros entran en la competencia de «espectáculos», para las doce Comunidades estatutariamente competentes en «espectáculos» (Extremadura, Cantabria...) que no han dictado reglamentos taurinos, rigen (por supletoriedad, entonces) la Ley 10/1991 y su Reglamento. El «proyecto de decreto foral» no creará, sin embargo, laguna jurídica alguna, pues no va a derogar el reglamento allí vigente para dejar los toros vacíos de regulación autonómica. Sino que va a aprobar un reglamento taurino, **uno nuevo** que, en lugar de decir (él) cómo tiene que ser el tercio de varas (sigo con el ejemplo de antes), con su misma (y —en mi dictamen— competencialmente indebida) fuerza, entrega a las partes taurinas la facultad para que sean ellas las que lo reglen como tengan por conveniente. No habrá laguna; habrá norma autonómica: la que deja las reglas del tercio en manos de la autonomía de la voluntad de los interesados.

►► *El texto original de este ensayo se ha publicado en el número 8.979, correspondiente al 15 de mayo de 2017 por el **diariolaley**, publicación especializada perteneciente al Grupo **Wolters-Kluwer**.
Agradecemos a la empres editora su autorización para reproducir aquí este artículo.*